

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado ORLANDO HERNÁNDEZ BASTOS, quien a órdenes de este Despacho descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ORLANDO HERNÁNDEZ BASTOS fue condenado a la pena de 71 meses de prisión y multa de 1.5 smlmv, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de tráfico previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P., decisión que fuere confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga en providencia de 23 de marzo de 2022, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia en los meses de septiembre y noviembre de 2019 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 36877 (2019-00054).

2. En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a ORLANDO HERNÁNDEZ BASTOS, a pena de 54 meses de prisión por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 14 de mayo de 2018 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI-5011 (2018-04145).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, reseñadas en el acápite precedente, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se trata de dos condenas ejecutoriadas, dictadas en contra del sentenciado, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias, los delitos no fueron cometidos mientras el sentenciado se encontraba privado de la libertad y finalmente, con la característica común de la negativa del subrogado penal.

Por ende, conforme los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal¹ (Ley 599 de 2000), es del caso tomar como base la pena de mayor entidad, es decir, la de 71 meses de prisión impuesta en sentencia del 03 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga y confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga en providencia de 23 de marzo de 2022, tras ser hallado responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de tráfico previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P., dentro del radicado NI 36877 (2019-00054), sanción que se incrementará en 29 meses en virtud de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, bajo el radicado NI-5011 (2018-04145).

Por consiguiente, una vez efectuada la correspondiente operación aritmética, se concluye que el aludido sentenciado queda sometido entonces a una pena definitiva acumulada de CIEN MESES DE PRISION (100) Y MULTA DE 1.5 SMLMV, como responsable de los delitos ya referidos anteriormente.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en el mismo término de la pena principal (Art. 51 Inciso 1º Ley 599 del 2000).

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende, por intermedio del centro de servicios adscritos a estos juzgados, se dispone unir las actuaciones acumuladas.

¹ **ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Po lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a ORLANDO HERNANDEZ BASTOS, identificado con la cédula 91491090, en sentencias proferidas: (i) el 03 de diciembre de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de tráfico previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P., decisión que fuere confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga en providencia de 23 de marzo de 2022, radicado 36877 (2019-00054) y (ii) el 30 de noviembre de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado NI 5011 (2018-04145).

El sentenciado ORLANDO HERNANDEZ BASTOS queda sometido a una pena acumulada de CIEN (100) MESES DE PRISION Y MULTA DE 1.5 SMLMV.

SEGUNDO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el mismo término de la pena principal (Art. 51 Inciso 1º Ley 599 del 2000).

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

CUARTO: Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados se harán las anotaciones de rigor en el Sistema de información de la Rama Judicial y también en los demás que se llevan en este Juzgado.

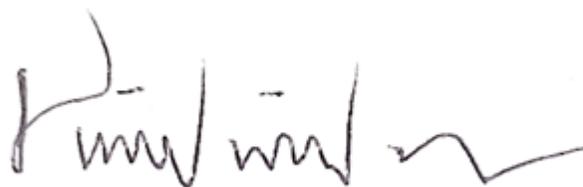
SEXTO: Se deberán cancelar las órdenes de captura o requerimientos que con motivo de las actuaciones acumuladas se hayan librado contra el sentenciado.

SÉPTIMO: Por el Centro de Servicios se le informará de esta decisión al Juzgado Segundo homólogo de Bucaramanga.

OCTAVO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que ordena la ley.

NOVENO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paul Javid Díaz Meza', with a stylized flourish at the end.

PAUL JAVID DÍAZ MEZA
JUEZ (e)

DCV